

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de amoniaco licuado, comprendido en la partida arancelaria veintiocho punto dieciséis A, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—Con independencia del plazo señalado en el artículo anterior, la suspensión se aplicará únicamente a una cantidad máxima de treinta y tres mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

5696 *DECRETO 450/1976, de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 3614/1975, que asigna coeficientes a las escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar.*

El Decreto tres mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por el que se asignan coeficientes a las escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar sufrió en su relación anexa I, correspondiente al Ministerio del Ejército, un error material al figurar a la Escala de Subalternos de la Junta Central de Acuartelamiento con el coeficiente uno coma seis, en vez del correspondiente uno coma tres, siendo necesario ahora efectuar su rectificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informes de la Junta Permanente de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El coeficiente multiplicador correspondiente a la Escala Subalterna de la Junta Central de Acuartelamiento, Organismo autónomo dependiente del Ministerio del Ejército, es el uno coma tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5697 *DECRETO 451/1976, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de la Universidad de La Laguna.*

La ineludible vinculación que la Universidad tiene con la investigación, no puede ignorar la fundamental referencia de ésta a los problemas del propio entorno acogiendo las aspiraciones de una sociedad que se transforma y los problemas que su desarrollo conlleva.

Desde esta perspectiva, la región, al margen de otros significados de carácter administrativo que pueda presentar, aparece hoy como nexo de unión entre la acción de la Administración del Estado y la de las entidades públicas y privadas que alberga en su seno, debiendo ser cauce de un desarrollo que contemple de modo global los distintos imperativos de carácter económico, social, político y humano.

En este sentido pocas regiones como Canarias presentan perfiles tan precisos y definidos como para llevar a cabo un desarrollo auténtico, ya que su condición insular genera una conciencia propia de su misma peculiaridad regional. E. hecho de que esta insularidad presente la nota del alejamiento geográfico matiza todavía más si cabe aquella misma conciencia, enmarcada siempre en una decidida vocación española y europea.

Esta característica, junto con la peculiar situación del archipiélago en orden a los niveles efectivos de desarrollo alcanzados, hace urgente afrontar del modo más decidido el estudio e investigación de los problemas propios que plantea el desarrollo regional canario.

No parece sea necesario insistir en el protagonismo que en esta tarea debe asumir la Universidad, máxime cuando se trata de cumplir uno de los imperativos establecidos en el artículo uno coma tres de la Ley General de Educación, que establece como una de sus finalidades la de llevar a cabo «la incorporación de las peculiaridades regionales que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España». Tema contemplado por otra parte en los propios Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna, que, en su artículo cinco, señala la especial preocupación por las peculiaridades regionales del archipiélago, así como por su patrimonio cultural, social y económico.

Sobre esta base se lleva a cabo la creación de un Instituto de Desarrollo Regional adscrito a la Universidad de La Laguna para que en colaboración con todo tipo de entidades públicas y privadas promueva, coordine y oriente una amplia labor de investigación y estudio de los problemas del archipiélago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Universitario de Desarrollo Regional de Canarias, que tendrá por finalidad el estudio e investigación de los problemas del desarrollo del archipiélago, en colaboración con otros Organismos públicos o privados.

Este Instituto estará adscrito a la Universidad de La Laguna, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo setenta y tres coma seis de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a cuyo fin se realizarán los acuerdos previstos en el citado artículo para llevar a cabo la constitución del Instituto.

Artículo segundo.—Los Organismos de gobierno del Instituto serán el Patronato, la Comisión Delegada del mismo y el Director.

Artículo tercero.—El Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de La Laguna e integrado por:

Uno. Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de La Laguna.

Dos. Presidente del Patronato de la Universidad.

Tres. Presidentes de todos los Cabildos Insulares.

Cuatro. Directores de los Centros de investigación, con sede en el archipiélago, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras entidades públicas.

Cinco. Representantes de los Organismos, entidades y particulares que colaboren a los fines del Instituto designados en la forma que establezcan los Estatutos, y

Seis. Director del Instituto.

Artículo cuarto.—La Comisión Delegada del Patronato estará presidida por un Vicerrector y constituida por un Vocal por cada uno de los apartados establecidos en el artículo anterior, designados por el propio Patronato.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de La Laguna, a propuesta de Rector, oído el Patronato del Instituto.

Artículo sexto.—La gestión administrativa del Instituto se encomendará a los servicios de la Gerencia de la Universidad de La Laguna.

Artículo séptimo.—El Instituto establecerá anualmente su plan de investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerdo con el citado plan, el Instituto formalizará los convenios encargos o contratos de investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.

Artículo octavo.—Dentro del ámbito de investigación a que se circunscribe el Instituto, cuidará de la necesaria coordinación con los planes que formule y los trabajos que lleve a cabo la Comisión para el Desarrollo de Canarias, creada por Decreto ciento ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero.

Artículo noveno.—El presupuesto del Instituto estará integrado en el de la Universidad, sin perjuicio de las donaciones, legados o aportaciones de entidades públicas o privadas que, aceptadas por aquélla, se afectarán a los fines del Instituto.

Disposición final.—En el plazo de un año desde la publicación del presente Decreto, el Patronato elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia, los Estatutos del Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

MINISTERIO DE TRABAJO

5698 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de enero de 1976 por la que se modifica la de 21 de abril de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la asistencia social en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 26 de enero de 1976, páginas 1639 y 1640, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo único, primero, donde dice: «..., debidas a enfermedad común o accidente laboral y por desempleo», debe decir: «..., debidas a enfermedad común o accidente no laboral y por desempleo.»

En el mismo artículo, tercero, apartado b'), donde dice: «la cantidad anual que le transfiera», debe decir: «la cantidad anual que le transfiera.»

ORGANIZACION SINDICAL

5699 *ORDEN de 15 de marzo de 1976 sobre delegación de funciones del Ministro de Relaciones Sindicales.*

El acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical sancionado por Orden de 25 de marzo de 1972, sobre la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical, determina, en su artículo 50, las delegaciones de atribuciones que pueden acordar los distintos órganos sindicales, lo que viene aconsejado por una aconsejable desconcentración de funciones y necesaria agilidad en el despacho de asuntos.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan delegadas en el Secretario general de la Organización Sindical:

a) La resolución de los conflictos de atribuciones que se planteen entre órganos y Entidades sindicales, con exclusión de aquellos en que sean parte el Ministro de Relaciones Sindicales, Secretario general de la Organización Sindical, Comité Ejecutivo Sindical, Congreso Sindical y Tribunal Central de Amparo.

b) La resolución de los asuntos que en materia de personal, régimen económico-administrativo y régimen jurídico-sindical competan al Ministro de Relaciones Sindicales, con tal carácter o como Presidente del Comité Ejecutivo Sindical y del Congreso Sindical.

c) Las demás funciones que le vengan atribuidas por ostentar la superior dirección de los órganos de la Secretaría General y de los Servicios Centrales de la Organización Sindical.

Art. 2.º Las resoluciones adoptadas en virtud de la delegación acordada se entenderán como definitivas y agotarán la vía sindical.

Art. 3.º Quedan exceptuados, en todo caso, de la delegación:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse a acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que hayan de ser informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

c) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Consejo Nacional del Movimiento, Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia.

d) Los que den lugar a disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Secretaría General en materia de su competencia.

f) Los nombramientos y ceses de Presidentes de Sindicatos Nacionales y de los demás cargos sindicales relacionados en el artículo 49 de la Orden de 25 de marzo de 1972 sobre estructura de los Servicios Centrales y Provinciales de la Organización Sindical.

g) La sanción de las disposiciones generales emanadas del Congreso Sindical o del Comité Ejecutivo Sindical y la suspensión de sus acuerdos.

h) Los acuerdos de disolución de Entidades sindicales a que se refiere el artículo 45.2 de la Ley sindical.

i) La resolución de los recursos extraordinarios de revisión al amparo del artículo 83 de las Normas de Procedimiento y Régimen Jurídico de la Organización Sindical de 8 de mayo de 1975.

Art. 4.º La delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 1.º no obsta a las concedidas o que se concedan específicamente en favor de otros órganos sindicales y podrá ser revocada en cualquier momento por el Ministro de Relaciones Sindicales, reservándose éste la facultad de asumir el conocimiento y resolución de cualquier asunto de los comprendidos en las atribuciones delegadas, previa notificación al Secretario general.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín de la Organización Sindical».

Madrid, 15 de marzo de 1976.

MARTIN VILLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5700 *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se dispone el cese de los funcionarios que se mencionan en el Gobierno General de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas

por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los funcionarios que seguidamente se relacionan en el Gobierno General de Sahara, con efectividad de 30 de abril de 1976, pasando a disposición de la Dirección General de la Función Pública para que les asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del expresado artículo 12:

Cuerpo Administrativo

A02PG7863. D. Antonio Medrano Alvarez.
A02PG7868. D. Francisco González Tejera.